



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
18 MAY 2020	
Recibido.....	933.....Hs.
Exp. N°.....	38606.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Modificase el artículo 2° de la Ley 10.456, el que quedara redactado de la siguiente manera: "Artículo 2: Requisitos específicos de admisibilidad: Sera procedente la acción de amparo, siempre que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin. Podrá articularse por toda persona física o jurídica perjudicada, por si o por apoderado. No caduca la acción del afectado tras haberse conocido el derecho vulnerado, sin que haya ejercido aún la acción".-

ARTÍCULO 2 - De forma.-

DIPUTADA PROVINCIAL
CESIRA ARCANDO



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A raíz del ejercicio diario de la profesión de abogados y procuradores ante los estrados de justicia local, estos profesionales han visto vulnerado el acceso a este remedio procesal tutelado no solo en la ley 10.456, sino también en la Constitución Nacional, incorporado tras la reforma del año 1994.

La actual normativa local choca con la legislación federal y constitucional. Entrando en detalle, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al consagrar jurisprudencialmente en "Siri" y "Kot" al amparo, no estableció un plazo de prescripción para interponer la acción.

La imagen histórica del amparo que alimenta la realidad normativa recogida para el Convencional Constituyente de 1994 muestra un derecho/garantía, que promueve la plena vigencia de derechos y garantías constitucionales, exento de cualquier plazo de caducidad, situación que hoy nuestra normativa local si contiene.-

El elemento fundante para establecer la procedencia del amparo, es verificar si al momento de su interposición, existe o no una amenaza o lesión constitucional de un derecho fundamental, un derecho humano o una garantía institucional, y si a la vez, se cumplen los requisitos formales y sustanciales de su núcleo esencial. Ni más ni menos.-

El amparo posibilita una respuesta jurisdiccional rápida y expedita ante la consumación de una trasgresión por acto u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no debe confundirse con una obligación de promover rápidamente el amparo por parte del ofendido.-

Ante determinadas circunstancias de factibilidad, que el amparo proceda o no proceda, dependerá de que se verifiquen o no los requisitos formales y sustanciales establecidos desde la regla de reconocimiento constitucional argentina para su sustanciación y no de que se agote un plazo de manera objetiva.-

Esta interferencia del legislador es desproporcionada, y lleva en la práctica tribunalicia, a que haya planteos de inconstitucionalidad de dicho requisito en este artículo que se busca modificar. Y terminan siendo los jueces los que legislan sobre una competencia que nos es propia.-



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Mantenerlo, a casi 30 años de su nacimiento, nos obliga a agionar el derecho positivo provincial en sintonía con las normas de mayor jerarquía, como lo son el Artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 30 ley 26.675 por citar de ejemplos.-

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares se apruebe el presente proyecto de Ley.-

**DIPUTADA PROVINCIAL
CESIRA ARCANDO**